



RESOLUCIÓN N° 0448 de 2020
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1396 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019.

Table with 2 columns: Field Name and Description. Fields include DEPENDENCIA, EXPEDIENTE, PRESUNTO INFRACTOR, DIRECCIÓN, PRESUNTA INFRACCIÓN, and AREA DE INFRACCION.

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado...
3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo...
4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común...
5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla...

134



## RESOLUCIÓN N° 0448 de 2020

*público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.*

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

### II. ANTECEDENTES

Que la secretaría de control urbano y espacio público con base en una queja correspondiente al número de radicado R20130909-97860 de 09 de septiembre de 2013 procedió a realizar dos visitas al predio correspondiente a la dirección Calle 34 B1 No.1B-04 y/o Carrera 1B entre calles 34B1 y 34D, zona de espacio público y adyacente al ARROYO DON JUAN calendadas Octubre 1 y Diciembre 26 de 2013 en las cuales básicamente consta lo siguiente:

- A. Se pudo observar una vivienda cuyo poseedor responde al nombre de JAIRO MEZA que se encuentra adosada a las barandas del arroyo DON JUAN.
- B. La construcción de referencia no cuenta con licencia de construcción alguna.
- C. La construcción viola lo establecido en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial donde se determina que la distancia mínima debe ser de 15 metros por tratarse de un arroyo canalizado.

Posteriormente, se decretó un auto de pruebas correspondiente al 0983 de 14 de octubre de 2016, la cual dio origen al informe de inspección ocular 0710-18 en la cual se consigna lo siguiente: *“Se encontró una vivienda unifamiliar de un piso en estado “acabado”. Por lo tanto persiste la infracción. Cabe destacar que el inmueble se encuentra a menos de 15 ml al borde del arroyo”.*

Que con el expediente 178-14 fue expedida resolución 0882 de 23 de Julio de 2018 “Por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa de recuperación del espacio público de la zona correspondiente a la carrera 1b entre calles 34b1 y 34d en inmediaciones al ARROYO DON JUAN”.

Que mediante resolución 1536 del 07 de diciembre de 2008, se ordenó la unificación de las investigaciones sancionatorias contenidas en los expedientes 358-13 y 178-14, por versar sobre el mismo objeto de investigación.

Que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, previa verificación en terreno en la zona correspondiente a la Carrera 1B con calle 33G realizó el informe técnico No.0622-13, en el cual consta lo siguiente : *“En inspección ocular realizada el día 18 de Julio de 2013 a las 8: 30 A.M al predio localizado en la calle 33G No.1B-01 Urbanización Universal (en el sistema ARGIS la nomenclatura es carrera 1B No.33G-14 ZN verde BQ 14) bajo acta de visita No.0490-13 motivada por solicitud vía e-mail radicado No.2469, de 14 de Julio de 2013 se observó lo siguiente :*

*“El predio se encuentra dividido físicamente en dos. Es un predio de esquina. Colinda por el sur con el arroyo don juan canalizado, por el occidente con una zona verde y en su parámetro de cierre se encuentra una puerta de madera, que comunica este predio con la zona verde.*

187

## RESOLUCIÓN N° 0448 de 2020

*El retiro actual de este predio por el lado sur referente al arroyo Don Juan canalizado es: Parte frontal a.50 m, parte posterior 2.50 m. La vivienda se encontraba cerrada. Por el lado sur donde colinda con el arroyo, se observa ocupación del espacio público, con un cerramiento en mampostería en un área (2.28 m +0.80)/2x13.30: 20.48M<sup>2</sup> ...”*

Que ésta Secretaría, en virtud del informe técnico 0622-13 ordenó la apertura del expediente 371-13 y en consecuencia, profirió Auto No 0107 de 2014 calendado 14 de marzo de 2014, mediante el cual se ordenó la apertura de la averiguación preliminar asociada con la nomenclatura señalada en informe.

Que como quiera que sobre el expediente identificado con el número 371-13, no había sido expedida aún resolución de inicio de recuperación del espacio público mientras que en relación a los expedientes 358-13 y 178-14 si fue expedida resolución de inicio de recuperación del espacio público este despacho consideró procedente de acuerdo al principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011 proceder a la unificación del expediente 371-13 con los expedientes 358-13 y 178-14 ; unificados previamente .

Que en consecuencia de lo anterior, se expidió la resolución 0568 de 12 de Junio de 2019 “Por la cual se modifica la resolución 0822 del 23 de Julio de 2018 , incluyéndose en la misma el tramo correspondiente a la calle 33G, unificándose efectivamente el expediente 371-13 a los expediente 358-13 y 178-14, ordenándose por consiguiente el inicio de la recuperación del espacio público de la zona correspondiente a la Carrera 1B entre Calles 34B1 y 34D y Carrera 1B con Calle 33G en inmediaciones al arroyo Don Juan”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución 0568 de 12 de Junio de 2019, el cual ordenó elaborar los estudios sociales por parte de la oficina de pedagogía con el acompañamiento de la oficina de espacio público de esta secretaría en la zona correspondiente a la Carrera 1B entre Calles 34B1 y 34D y Carrera 1B con Calle 33G fue recibido por parte de este despacho el oficio QUILLA-19-193182 de Agosto 13 de 2019 mediante el cual se remite la actualización del informe de estudios socioeconómicos correspondientes a los expedientes 358-13,178-14 y 371-13.

Que con el fin de proceder a expedir resolución de fondo en relación a la recuperación del espacio público comprendido entre Carrera 1B entre Calles 34B1 y 34D y Carrera 1B con Calle 33G, se procedió al estudio de los respectivos estudios sociales realizados por el área competente, los cuales arrojaron básicamente los siguientes resultados respecto a los siguientes tramos:

### A) CARRERA 1B CON CALLE 33G

- Los informes técnicos evidenciaron que se trata de una franja de arroyo que se encuentra canalizada, lo que fue corroborado al momento de realizarse los estudios sociales.
- Las viviendas ubicadas a lo largo del tramo objeto las investigaciones sancionatorias unificadas cuentan con servicios públicos, e inclusive las correspondientes a las nomenclaturas CALLE 33G No.1B-03 y CALLE 33G No.1B-04 poseen títulos de dominio mediante sendos certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula 040-485980 y 040-234766 en donde figuran como propietarios los señores OSWALDO ACUÑA ACOSTA y JULIO CESAR MOJICA/ISMERIS VILLA respectivamente; por lo que se trata de una zona urbana consolidada.



## RESOLUCIÓN N° 0448 de 2020

- Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de las respectivas distancias de retiro en relación al arroyo canalizado, se tiene que de acuerdo a los informes técnicos y estudios socioeconómicos realizados, las viviendas ubicadas en el tramo correspondiente a la zona

comprendida entre Carrera 1B con calle 33G en inmediaciones del arroyo Don Juan de esta ciudad, no cumplen con la distancia de retiro estipulada para tal efecto que corresponde a 15m<sup>2</sup>, encontrándose por consiguiente las mismas en zona de espacio público, siendo procedente en consecuencia, proceder a la recuperación de dicha zona con el fin de proteger a los moradores de dichas viviendas de posibles amenazas por riesgos que puedan presentarse en un futuro por posibles desastres naturales ocasionados por desbordamiento del arroyo o deslizamiento de tierras.

### B) CARRERA 1B ENTRE CALLES 34B1 Y 34D

- Los informes sociales de la referencia fueron enviados nuevamente mediante oficio QUILLA-19-193182 de agosto 13 de 2019, en el cual se denotan respecto del tramo correspondiente a la dirección CARRERA 1B ENTRE CALLES 34B1 Y 34D, las mismas inconsistencias presentes en el informe de estudios sociales enviados mediante oficio QUILLA-18-241975 de diciembre 20 de 2018, en el sentido de que las direcciones de los ocupantes que se referencian en dicho informe se relacionan con la Carrera 1 A mas no con la 1B de dichas calles, inclusive en el informe no aparece incluida la mejora del señor JAIRO MEZA cuya construcción fue la que dio origen a la presente actuación.

- En este orden de ideas al momento de efectuarse los respectivos informes sociales de la referencia no se encontró en terreno predios correspondientes a las nomenclaturas CARRERA 1B CON CALLES 34B1 Y 34D, sino que los mismos hacen referencia a las nomenclaturas CARRERA 1A CON CALLES 34D, constituyéndose por consiguiente hechos nuevos diferentes a los consignados en los informes técnicos 1422-2013 y 1968-13 que dieron apertura a los expedientes 358-13 y 178-14, para lo cual este despacho ha perdido competencia toda vez que ha sido evidenciado mediante unos estudios sociales realizados el día 09 de Agosto de 2019 cuando ya ha entrado en vigencia la ley 1801 de 2016 por cual se expide el código de policía y convivencia ciudadana que señala un nuevo procedimiento para el juzgamiento de estas conductas.

Que en virtud de lo anterior, se expidió resolución 1396 de 04 de Diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se ordena recuperación del espacio público comprendido en la calle 33g con carrera 1b- ronda hídrica del arroyo don juan de esta ciudad*”, teniendo como base los informes técnicos y estudios socioeconómicos arriba señalados.

### III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1396, de fecha 04 Diciembre 2019, fue presentado el día 10 de enero de 2020 mediante oficio EXT-QUILLA 20-003342 encontrándose dentro del término que para dichos efectos consagra la ley, y que además contra el acto administrativo recurrido procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por la señora EDITH MARIA CAMARGO GUZMAN, mediante oficio EXT-QUILLA 20-003342 de fecha 10 de enero de 2020, la recurrente sostiene: “*Se desconoce y omite la incidencia jurídica del registro del sector donde se ubica históricamente el inmueble por los efectos e incidencia jurídica de la*



*Matricula Inmobiliaria No. 040-0234913 13-10-1993-Escritura Publica No. 2770 del 15-05-1993 notaria única de soledad (Hoy Primera). Mi posesión en el predio por mi ocupado no procede desde la fecha del decreto aquí invocado en líneas anteriores, si no de muchos años atrás en incidencia de la definición geográfica del predio insertado en la tradición No. 040-0234913. Se desconoce y omite la incidencia jurídica de la definición y cobertura de catastro del sector en la definición histórica en cuanto al tiempo de la referencia catastral definida como prueba en el numeral 9 del Acervo Probatorio que soporta la resolución aquí acusada”.*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

*“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En principio el despacho debe reiterar la normatividad aplicada en el presente caso, la cual tiene como objetivo la protección y la seguridad de los habitantes. Decreto No. 0212 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial Distrital – P.O.T.-

**Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN.** *De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974 Artículo 24. Establece: “CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una franja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:*



RESOLUCIÓN N° 0448 de 2020

ORDEN O CATEGORÍA	TIPO DE ECOSISTEMA	RONDA DESDE COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN
Primer orden	Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
Segundo orden	Rios y caños (afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)	30
Tercer orden	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
Humedales	Lagunas, embalses, esteros (en suelo rural y de expansión)	30

*Los subsistemas de causas y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporaciones de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.*

Así mismo, el artículo 365 del POT, establece:

**“FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.** Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

1. *Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro”.*

Es necesario recordar, que en la Resolución No.1396 del 04 de Diciembre de 2019, quedó establecido que teniendo en cuenta los elementos probatorio que se encontraban en el proceso, tales como el informe técnico E.P No. 0622 de 18 de julio de 2013, 1422 de octubre 01 de 2013, y 1968 de diciembre 26 de 2013 y los estudios sociales practicados en la **CALLE 33G CON KRA 1B - RONDA HIDRICA DEL ARROYO DON JUAN**, las viviendas encontradas no cumplen con los retiros exigidos en el artículo 365 de Decreto 0212 de 2014.

Que respecto del predio ubicado en la dirección CALLE 33G No.1B-04 a nombre de los señores JULIO CESAR MOJICA/ ISMERIS VILLA, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 040-234766, se encontró lo siguiente:

- En el estudio socioeconómico se aporta un recibo de servicios públicos a nombre de la señora EDITH MARIA CAMARGO GUZMAN, más específicamente un recibo de gas de la empresa GASES DEL CARIBE que referencia como dirección de la prestación del servicio la dirección CALLE 33G No.1B-06 APTO 1
- La dirección Calle 33G No.1B-06 no aparece registrada en la base de datos del IGAC.

1B#



### RESOLUCIÓN N° 0448 de 2020.

- Revisada la base de datos del IGAC se aprecia que en la misma no figura predio o mejora a nombre de la señora EDITH CAMARGO GUZMAN en la ciudad de Barranquilla.
- En los estudios socioeconómicos correspondiente al predio de referencia no aparece evidenciada relación alguna entre la señora EDITH MARIA CAMARGO GUZMAN identificada con el número de cedula 22449412 y los señores JULIO CESAR MOJICA/ ISMERIS VILLA quienes figuran como propietarios del predio correspondiente a la dirección CALLE 33G No.1B-04, de acuerdo a la anotación No. 5 del folio de matrícula el cual registra la celebración del contrato de compraventa mediante escritura pública No. 8467 del 1996-10-28.

Evidenciándose con lo anterior, que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-234766, se realizaron obras de construcción, siendo este un terreno no apto para desarrollar este tipo de actividades, como lo es la cercanía a una ronda de arroyo, sin cumplir con el retiro establecido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 de 2014).

Que en principio, es necesario establecer que la obligación de todo aquel que pretende realizar obras de este tipo es cumplir con el requisito legal de la obtención de la licencia de construcción en la modalidad a que haya lugar de acuerdo con el proyecto que se pretende desarrollar, la cual representa una carga razonable para quienes deciden construir una vivienda propia. De lo cual se desprenden las siguientes dos hipótesis. Primera, que si el responsable de la construcción hubiera propendido por cumplir dicho requisito, hubiera conocido la condición especial del terreno sobre el cual hoy se asienta su edificación y la prohibición de su realización. Y la segunda, que si efectivamente se realizaron los trámites para la obtención de la licencia y la misma fue negada, el responsable decidió entonces a pesar de conocer dicha prohibición, adelantar las obras constructivas asumiendo con esto, los riesgos derivados de la misma. Interregnos ambos, en los cuales nos encontraríamos frente a conductas no solo contrarias al ordenamiento jurídico, sino a todas luces reprochables al responsable de las mismas.

Debemos recalcar que si bien es cierto la finalidad del proceso de recuperación de ronda de arroyo es la recuperación del Espacio Público, tienen como fin último la protección de los particulares a fin que no sean afectados por el incremento intempestivo de los cauces.

Que con base en lo expuesto, se tiene que fueron correctamente valoradas las pruebas obrantes en el expediente, y analizados los estudios sociales allegados por el área de pedagogía, al momento de emanar la resolución recurrida, saltando a la vista, que se desconoció el cumplimiento de los requisitos legales para la edificación en el Distrito de Barranquilla, al omitir el deber de obtención de licencia para dicho fin, lo cual que en últimas, ha ocasionado las consecuencias que hoy se pretende reprochar al Despacho por parte de la recurrente, quien no aportó en su solicitud, prueba alguna que permita a este Despacho variar la decisión tomada mediante resolución 1396 de 2019, puesto que su defensa se limita a exponer que el predio cuenta con una titulación, lo cual no es materia de discusión ni interés en el presente proceso, pues lo que se reprocha es la construcción realizada sin licencia primeramente y sobre la franja que constituye el retiro de protección de los cuerpos de agua con las características que presenta el Arroyo Don Juan. Por cuanto, no se encuentran motivos para reponer la aludida decisión de recuperación de dicha ronda de arroyo.

Que en consecuencia, se deberá proceder a la recuperación del espacio público en la **CALLE 33G CON KRA 1B - RONDA HIDRICA DEL ARROYO DON JUAN DE ESTA CIUDAD**, acatando las normas constitucionales contenidas en los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

LAB



RESOLUCIÓN N° 0448 de 2020

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

*“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en su integridad la Resolución No. 1396 del 04 de diciembre de 2019, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lizette Bermejo Herrera*

LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA  
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Reviso: G.R.O.   
Proyecto: J.J.G  
Revisó: /MATC KLPR